



19

**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, Nueve (9) de Abril de dos mil Diecinueve (2019).

*Referencia: Acción de tutela promovida por BENJAMÍN RODRÍGUEZ, en contra de EJERCITO NACIONAL - DISTRITO MILITAR N° 21 DE IPIALES NARIÑO.
Radicación: 200013103005- 2018-00167-00.*

OBJETO A DECIDIR

Se procede a resolver sobre la admisión del incidente de desacato promovido por **BENJAMÍN RODRÍGUEZ**, contra el **EJERCITO NACIONAL - DISTRITO MILITAR N° 21 DE IPIALES NARIÑO**, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho adiado veintiséis (26) de julio de dos mil Dieciocho (2018).

ANTECEDENTES

1.- El señor **BENJAMÍN RODRÍGUEZ**, presenta incidente de desacato contra el **EJERCITO NACIONAL - DISTRITO MILITAR N° 21 DE IPIALES NARIÑO**, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela adiado veintiséis (26) de julio de dos mil Dieciocho (2018), mediante el cual se resolvió amparar su derecho fundamental a la salud y a la vida y en consecuencia **“PRIMERO.- PROTEGER el derecho fundamental de petición del señor BENJAMÍN RODRÍGUEZ. En consecuencia, se ORDENA al COMANDANTE DEL DISTRITO MILITAR N° 21 DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA EN IPIALES, NARIÑO que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, le notifique al señor BENJAMÍN RODRIGUEZ una respuesta clara, congruente y de fondo, ante la petición radica el día seis (6) de junio de 2018, dicha respuesta deberá ser suministrada independientemente de que su contenido sea favorable o no a los intereses del peticionario, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia.”**

2.- Este despacho ante la queja del incumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho, requirió de manera previa a la entidad accionada, para que informara las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de amparo, asimismo se le ordenó que individualizara e identificara con exactitud las personas responsables de dar cumplimiento al fallo referenciado.

3.- El accionado, dio respuesta al requerimiento que se le hizo indicando que la respuesta al derecho de petición presentado por el accionante fue emitida el 4 de julio de 2018, y enviada a la dirección aportada para efectos de notificación en su solicitud,

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del decreto 2591 de 1.991 faculta al juez constitucional para sancionar a toda persona que incumpla las órdenes que imparta en el trámite y fallo de tutela, previo trámite incidental.



20

**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

El sustrato teleológico de este precepto, es otorgarle al juzgador la facultad coercitiva para que sus fallos de tutela sean cumplidos de manera integral, logrando de esa forma la eficacia de la justicia, la credibilidad pública en sus decisiones y la protección real y específica de los derechos fundamentales cuya protección se dispuso en la decisión judicial.

Sobre la naturaleza y objeto del incidente de desacato, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-527/12, ha realizado un pronunciamiento expreso al respecto, *“En lo que respecta al trámite de incidente de desacato, este, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato. Con todo, quien sea acusado de incumplir una orden judicial, no podrá aducir la ocurrencia de hechos nuevos como causal para haberse sustraído a tal obligación judicial.*

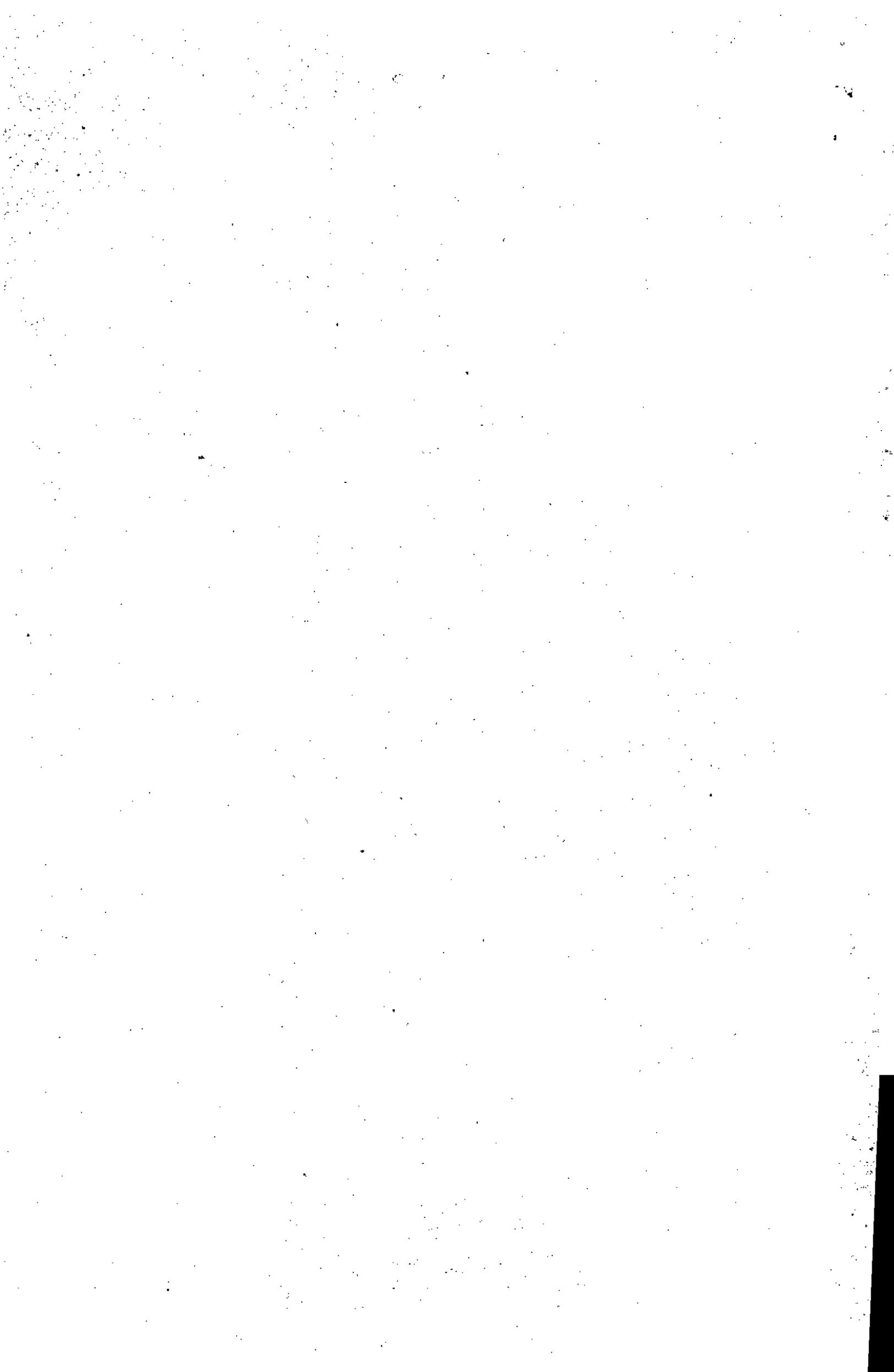
En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

1. *A quien estaba dirigida la orden*
2. *Cuál fue el termino otorgado para ejecutarla*
3. *Y, cual es el alcance de la misma*

Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato podrá entrar a determinar si en efecto la orden judicial por el revisada fue o no cumplida por el destinatario de la misma (conducta esperada). Lo anterior conlleva a que el incidente de desacato puede concluir de diferentes maneras:

1. *En primer lugar, dando por terminado el incidente por haberse encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue efectivamente acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden.*
2. *En segundo lugar, se continua con el trámite del incidente de desacato de comprobarse que en efecto subsiste el incumplimiento, en cuyo caso el juez de tutela deberá “identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.*

De esta manera, teniendo en cuenta la línea jurisprudencial anteriormente expuesta, el sistema jurídico en orden a garantizar la efectividad y cumplimiento de la orden impartida en un fallo de tutela ha previsto sanciones pecuniarias o privativas de la libertad, en caso de que se desconozca o se incumpla con lo ordenado en la sentencia de tutela constitucional; dicho mecanismo se conoce con el nombre de incidente de desacato (Artículos 52. Desacato. *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.* Y Artículo 53. Sanciones penales. *“El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de*





21

**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar. También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte”. Del decreto 2591 de 1991).

Por tanto, el tramite incidental tiene lugar para cuando el accionante alegue ante el funcionario judicial que tuteló sus derechos fundamentales constitucionales, que la orden impartida en el fallo de tutela no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.

En consecuencia, es ese el punto focal de la controversia dentro del trámite de la articulación; pues, las argumentaciones del accionante y accionado en la actuación judicial correspondiente al recurso de amparo ya ha debido ser objeto de estudio y decisión en la sentencia de tutela. En tal virtud, en el trámite del incidente de desacato no es de recibo formular o reformular la argumentación sostenida antecedente para implorar una declaratoria de rechazo o improcedencia de la acción de tutela.

Por otra parte, la responsabilidad imputada al accionado debido al incumplimiento de la orden impartida en fallo de tutela no es formalmente objetiva sino subjetiva, por lo que se hace necesario indagar y examinar la conducta omisiva que se endilga al querellado para determinar la viabilidad de la imposición de las sanciones, confrontando la posibilidad material y jurídica de cumplir y, la conducta que le es atribuible.

La orden de tutela aquí impartida se orienta a que el EJERCITO NACIONAL - DISTRITO MILITAR N° 21 DE IPIALES NARIÑO, emitiera respuesta clara, congruente y de fondo, ante la petición radica el día seis (6) de junio de 2018 por el accionante, en la que se reiteraba el oficio n° 002311 de fecha 18 de abril de 2018 remitido por el mayor Fredy Sanabria Castelblanco – Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón Especial Energético y Vial n° 20, donde se solicita el acta de ingreso del SL 18 Jesús David Rodríguez Ramírez (Q.E.P.D).

En el presente caso, el señor Benjamín Rodríguez, manifiesta que la entidad accionada, no ha dado cumplimiento a la orden de tutela puesto que, no ha recibido notificación de la respuesta a su derecho de petición.

Dentro del incidente de desacato, se evidencia que el DISTRITO MILITAR N° 21, remitió por correo electrónico copia de la respuesta proferida el 4 de julio de 2018 frente a la solicitud presentada por el accionante el día 6 de junio de la misma anualidad, en la que se resolvió allegarle la documentación de concentración e incorporación del SLR RODRÍGUEZ RAMÍREZ JESÚS DAVID (Q.E.P.D), tal y como consta a folios 14 al 18 del expediente, por lo que no se le puede imputar culpa y negligencia.

Además, se tiene que verificada la guía de correo certificado emitida como constancia del envío de la respuesta dada al derecho de petición presentada por el accionante, se observa que, en efecto, fue direccionada al lugar de notificación señalado por el peticionario, esto es, “CARRERA 6B N° 19B-49 BARRIO KENNEDY DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR” y que fue recibida el 15 de julio de 2018 por “JORGE



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

LUIS RODRÍGUEZ identificado con C.C. 1.065.589.486¹, tal y como se observa en la captura de pantalla¹ que se inserta a continuación,

| Servientrega S.A. N° 889 512 330-3 Principal Bogotá D.C. Calentura Av Calle E No 34 A-11 Atención al cliente: www.servientrega.com PBX 7 700 200 FAX 7 701 180 en 110045 Grandes Contribuyentes Risco: según DIAN 000041 del 30 enero de 2014. A los entomadores Resol DIAN 05598 de N° 247903, Responsabilidades y Retenciones de IVA. Factura por computador Resolución DIAN 15752007664968 09/04/2018. Precio: 029 de 01 al 99328217 | | Fecha: 11/07/2018 16:38 Fecha Prog. Entrega: / / | | Guía No.: 979760009 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|---|---|------------------|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---------------------------------|---|---|--|
| Cod. go CDS/SER: 1 - 33 - 11 CRA 6 # 17-51 DISTRITO MILITAR 21 Tel/cel: 7732553 Cod Postal: 22061 Ciudad: IPIALES Dpto: NARIÑO País: COLOMBIA D.LIMIT: 7732530 | FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y CI) <i>Aldo Rodriguez</i> | VUP 89 DOCUMENTO UNITAR PZ: 1 VALLEDUPAR CESAR CONTADO NORMAL TERRESTRE | BENJAMIN RODRIGUEZ Tel/cel: 1111111111 D.I./NIT: 111111 País: COLOMBIA Cod. Postal: 200001 e-mail: | PRUEBA DE ENTREGA Ministerio de Transportación, Comunicaciones, Infraestructura y Tecnologías de la Información y Comunicaciones Línea No. 1772 44 3333 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <table border="1"> <thead> <tr> <th>1</th> <th>2</th> <th>3</th> <th>INTENTO DE ENTREGA</th> <th>No. NOTIFICACION</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>—</td> <td>—</td> <td>—</td> <td>1</td> <td>—</td> </tr> <tr> <td>—</td> <td>—</td> <td>—</td> <td>2</td> <td>—</td> </tr> <tr> <td>—</td> <td>—</td> <td>—</td> <td>3</td> <td>—</td> </tr> </tbody> </table> | 1 | 2 | 3 | INTENTO DE ENTREGA | No. NOTIFICACION | — | — | — | 1 | — | — | — | — | 2 | — | — | — | — | 3 | — | FECHA DE DEVOLUCIÓN A REMITENTE | Dic: Contener, DCTOS Obs: para entrega Vr. Declarado: \$ 5.000 Vr. Flete: \$ 0 Vr. Sobretarifa: \$ 300 Vr. Mensajería expresa: \$ 8.900 Vr. Total: \$ 9.200 Vr. a Cobrar: \$ 0 | Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg) Peso (Vol): Peso (Kg). 1.00 No. Remisión: No. Bolsa seguridad: No. Sobreporte: Guía Retorno Sobreporte: | RECEBIDA Y CONFIRMADA POR EL DESTINATARIO (NOMBRE LEGIBLE Y SELLO Y D.L.) <i>Luis Rodríguez</i> 1065.589.486 FECHA Y HORA DE ENTREGA <i>9 de Julio 15 07 18</i> |
| 1 | 2 | 3 | INTENTO DE ENTREGA | No. NOTIFICACION | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| — | — | — | 1 | — | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| — | — | — | 2 | — | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| — | — | — | 3 | — | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

Así las cosas, estando demostrado que la persona encargada del cumplimiento del fallo de tutela de fecha 26 de julio de 2018, ya dio cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia, como quiera que aún antes de proferirse el fallo de tutela ya había emitido y notificado de la respuesta al derecho de petición presentado por el accionante el 6 de junio de 2018, se abstendrá este despacho de admitir el presente incidente de desacato, teniendo en cuenta que tal y como lo establece la normatividad aplicable y los precedentes jurisprudenciales expuestos, el incidente de desacato y las sanciones derivadas de este, solo proceden en caso de evidenciarse que el incumplimiento sea atribuible a la conducta omisiva del responsable, lo cual no sucede en este caso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE DE ADMITIR el incidente de desacato seguido por **BENJAMÍN RODRÍGUEZ**, contra el **EJERCITO NACIONAL - DISTRITO MILITAR N° 21 DE IPIALES NARIÑO**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes interesadas por el medio más expedito. Oficiése.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
 Secretario

¹ Tomada de <https://www.servientrega.com/wps/portal/Colombia/transacciones-personas/rastreo-envios>, n° guía 979760009.

